



Lima, 21 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01733-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1347-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA INDEPENDENCIA²
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01040-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, el recurso de reconsideración presentado por Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. el 21 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 01040-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 1 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó medidas para mitigar los efectos negativos generados por los ruidos producidos en la operación de la Central Térmica Independencia	20.599 UIT
Multa Total		20.599 UIT

Fuente: Resolución Directoral

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20279889208- EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DEL SUR S.A.

² Mediante Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/AE del 15 de febrero de 2017 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Conversión a Gas Natural de los Grupos de la Central Térmica Calana, ubicada en el distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica, presentado por Empresa de Generación Eléctrica del Sur – EGESUR.

Mediante Resolución Ministerial N° 242-2010-EM/DM del 2 de julio de 2010 se emitió la Autorización para la generación de energía eléctrica a favor de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.

A solicitud de la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., mediante Resolución Directoral N° 141-2007-EM/DGH del 1 de octubre del 2007, se autorizó a la empresa EGESUR la instalación y operación de un Ducto de uso propio a fin de transportar Gas natural a la C.T. Independencia.

El 20 de marzo 2007 se aprobó el proyecto de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reubicación de los Equipos de Turbogas de la Central Térmica de Mollendo a Independencia Pisco ubicado a 260 Km al sur de Lima en el Distrito de Independencia Provincia de Pisco Departamento de Ica presentado por la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE AREQUIPA S.A.

Con fecha 24 de agosto 2010, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 7595-2010-OS/GFGN-DPTN, OSINERGMIN aprobó el Informe Técnico Favorable N° 178759-O-261- 2010-OS-GFGN/DPTN para el Inicio de Operación del Ducto de Uso Propio



2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
3. El 21 de junio de 2023³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01040-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.

³ Escrito con registro N° 2023-E01-478919.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 1 de junio del 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 22 de junio de 2023 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 21 de junio de 2023; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva y prueba el Resumen Ejecutivo, la Resolución Directoral N° 254-2009-MEM/AAE, y los Informes N° 094-2009-MEM-AAE/JOCW y N° 221-2009-MEM-AAE-NAE/KPV, por los cuales se aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Línea de Transmisión en 60kV que conecte la SE Independencia 220/60/10 KV” a los cuales debió recurrir el OEFA, según señala, para determinar la zonificación a considerarse en el área donde se ubicaron los puntos de monitoreo del presente caso.
10. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dicho medio probatorio desvirtúa la conducta infractora materia del presente PAS.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración y en el escrito complementario califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.

III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Único hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas para mitigar los efectos negativos generados por los ruidos producidos en la operación de la Central Térmica Independencia

12. Mediante la Carta C-G-0741-2023/EGS8 del 21 de junio de 2023, el administrado presentó un recurso de reconsideración en contra de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 01040-2023-OEFA/DFAI.
13. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
 - i. El oeфа ha vulnerado el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al identificar subjetivamente como Zonificación Residencial el área donde se ubicaron los puntos de monitoreo de ruido, pese a que el Anexo I del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM no habilita una valoración subjetiva para determinar una zonificación, siendo que dicha

de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-478919



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

competencia pertenece a las municipalidades, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el cual establece que las municipalidades son las competentes para emitir las normas técnicas generales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente.

- ii. A partir del Oficio de la Municipalidad de Pisco en el cual sólo informa que el distrito de Independencia no cuenta con zonificación aprobada, el OEFA debió consultar a la Municipalidad de Pisco, lo siguiente:
 - ¿Qué órgano o entidad pública es la competente para realizar y clasificar una determinada zona?
 - ¿La clasificación de una zona responde a criterios únicamente técnicos y/o subjetivos?
 - ¿Qué tipo de profesionales especialistas participan como mínimo para ejecutar dicha clasificación de una zona?
 - ¿Cuál es el tiempo mínimo estimado que requieren para clasificar una zona?
 - ¿El OEFA – autoridad no competente – pueden definir y/o atribuirse competencia en clasificar una zona?
 - En el supuesto, que el OEFA -autoridad no competente – atribuya una clasificación de zonificación a un determinado espacio, éste tendría carácter vinculante o validez legal para fines de supervisión y/o fiscalización.
 - Sobre el área ubicado en Km 22, carretera Los Libertadores, Caserío Dos Palmas, distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica se ha generado o está en procedimiento de zonificación?
 - iii. En la zona donde se asienta la CT Independencia se ubican otros proyectos de inversión que cuentan con certificación ambiental aprobada, en cuyos casos, si fue materia de evaluación la zonificación. Por ejemplo, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión en 60 kV que conecta la SE Independencia 220/60/10 kV con la SE COELVISAC 60/22.9 kV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2009-MEM/AAE del 22 de julio de 2009.
 - iv. En ese sentido, el OEFA, lejos de recurrir a criterios subjetivos para determinar la zonificación a aplicar, debió recurrir a la zonificación aprobada en otros IGA en la zona en cuestión, como es el caso del proyecto Línea de Transmisión en 60 kV SE Independencia – SE COELVISAC.
 - v. En el supuesto negado que exista responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, el cálculo de multa debe basarse en el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 de TUO de la LPAG., por el cual la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción. En ese orden de ideas el beneficio ilícito debe contener los costos evitados de la implementación de medidas de control que eviten superar en el punto RUI-CTI 10 un exceso en 0,7 dB y en el punto REUI-CTI-12.
14. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, se procederá a analizar los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”



15. **Con relación a los alegatos (i) y (ii)**, en su escrito de descargos, el administrado señala que se ha vulnerado el principio de legalidad; toda vez que, el OEFA no es la autoridad competente para clasificar la zona, sino que es una facultad de las municipalidades; por lo que, no se debió considerar la Zonificación Residencial al área en donde se ubicaron los puntos de monitoreo de Ruido Ambiental, por ser competencia de la Municipalidad de Pisco; en ese sentido, correspondía a OEFA, a través de las preguntas consignadas por el administrado, consultar a dicho municipio por el procedimiento de clasificación de la zona.
16. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1¹⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
17. Sobre ello, García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomás –Ramón han señalado lo siguiente¹¹:

El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.

18. Asimismo, Morón Urbina ha señalado lo siguiente¹²:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

19. De acuerdo con lo señalado, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)."

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, 10ma Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 183.

¹² MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decimocuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 78.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
20. Teniendo en cuenta lo señalado por la normativa y los autores citados, corresponde aclarar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, el OFA no se ha atribuido la competencia de clasificar un área determinada con un tipo de zonificación, puesto que quien tiene la competencia para emitir las normas técnicas en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente, son las municipalidades.
21. En ese sentido, la actuación que el OEFA ha desarrollado se enmarca dentro del ámbito de fiscalización ambiental; por lo que, en vista que la Municipalidad de Pisco, mediante Oficio N° 122-2020-MPP-GM¹³, informó que el distrito de Independencia no cuenta con zonificación aprobada ni zonificación para zonas de aplicación de los ECA Ruido; correspondía aplicar, únicamente para efectos de la fiscalización ambiental, el tipo de zonificación de acuerdo al uso concreto de dicha área; por tal motivo, al advertirse que el área donde se ubicaron los puntos de monitoreo RUI-CTI-10 y RUI-CTI-12, se encontraba contigua a la población¹⁴, correspondía considerar una Zonificación Residencial.
22. Al respecto, cuando se considera el tipo de Zonificación Residencial en la comparación de los resultados obtenidos en el monitoreo de Ruido Ambiental efectuado, no se está regulando ni definiendo el uso de las áreas en donde se ubican los puntos de monitoreo de Ruido Ambiental. En ese sentido, no se asumen competencias ni atribuciones de las municipalidades, por lo que, los resultados de los ECA para Ruido que fundamentan la presente imputación no han sido obtenidos en desmedro de las atribuciones conferidas a la Municipalidad de Pisco o de las normas que regulan la determinación de la zonificación territorial; tal como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en los numerales 109 y 110 de la Resolución N° 133-2020-OEFA/TFA-SE:
- “109. Aunado a lo anterior, debe indicarse que cuando la DFAI consideró los suelos afectados por los derrames como suelo agrícola, a efectos de realizar la medición de los ECA para suelo, no reguló ni definió el uso de dichas áreas; razón por la cual no asumió las competencias ni atribuciones con las que sobre el particular cuentan los gobiernos locales. De ahí que los resultados de los ECA para suelo que fundamentan la imputación realizada en el presente procedimiento no han sido obtenidos en desmedro de las atribuciones conferidas a los gobiernos locales, o de las normas que regulan la determinación de la zonificación territorial.*
- 110. Dicho criterio ha sido recogido por el TFA, a través de los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 135-2019OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018 y 21 de mayo de 2018, respectivamente. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación no logra desvirtuar la determinación de su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras imputadas, al verificarse que la primera instancia emitió la Resolución Directoral N° 00748-2019-OEFA/DFAI en cumplimiento del principio de legalidad.”*

¹³ Escrito con Registro N° 2021-E01-069521

¹⁴ Los centros poblados más cercanos a la CT Independencia son San Isidro (a 700 m aprox. en dirección oeste) y Dos Palmas (a 400 m en dirección este).



23. De acuerdo con lo señalado, no se advierte vulneración alguna al principio de legalidad, en tanto que la consideración como Zonificación Residencial del área donde se ubicaron los puntos de monitoreo antes señalados, no tiene el objetivo de clasificar dicha zona o de establecer un tipo de zonificación territorial, sino que es una consideración exclusiva para efectos del monitoreo de Ruido Ambiental efectuado en el marco de la evaluación ambiental a la C.T. Independencia; en ese sentido, al no ser objetivo de la fiscalización ambiental, la aprobación de una zonificación por parte de la Municipalidad de Pisco, carece de objeto el desarrollo del alegato (ii) presentado por el administrado.
24. Por tanto, **se desestiman los alegatos (i) y (ii) presentados por el administrado, debido a que no desvirtúan la determinación de su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora imputada.**
25. **Con relación a los alegatos (iii) y (iv)**, el administrado señala que, al no contarse con zonificación aprobada por la Municipalidad de Pisco, se debió consultar otros proyectos cercanos que sí cuenten con dicha aprobación. A fin de acreditar lo alegado, el administrado adjuntó: (a) el Resumen Ejecutivo del EIA del proyecto Línea de Transmisión 60 kV SE Independencia - SE COELVISAC; (b) la Resolución Directoral N.º 254-2009-MEM/AAE del 22 de julio de 2009; y, (c) el Informe N.º 094-2009-MEM-AAE/JOCW e Informe N.º 0221-2009-MEM-AAE-NAE/KPV por los cuales la autoridad competente concluye en aprobar el IGA en cuestión y expedir la resolución directoral de aprobación.
26. Sobre el particular, el texto que cita el administrado se encuentra en el capítulo V “Identificación y Evaluación de Impactos” del EIA del proyecto Línea de Transmisión 60 kV SE Independencia - SE COELVISAC, tal como se observa a continuación:

“V. Identificación y evaluación de impactos ambientales

(...)

5.7 Descripción de Impactos del Proyecto

(...)

5.7.1 Descripción de Impactos de acuerdo a las Fases del proyecto

(...)

c) Etapa de operación y mantenimiento

(...)

Generación de ruidos. - El nivel aceptado por el actual Código Nacional de Electricidad establece que el nivel máximo no debe sobrepasar los 80 dB. En la fase de OPERACIÓN y MANTENIMIENTO, la LT en 60 kV, producirá ruidos propios del sistema que alcanzarán los niveles normales, por lo que se considera como impacto moderado.

(...)”

27. Como se observa del texto citado, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el EIA del proyecto Línea de Transmisión 60 kV SE Independencia - SE COELVISAC, únicamente se refiere al valor máximo de ruido que se señala en el Código Nacional de Electricidad, sin haberse definido la zonificación de aplicación con base en los valores de ECA Ruido aprobados en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
28. Asimismo, de la revisión completa al EIA del proyecto Línea de Transmisión 60 kV SE Independencia - SE COELVISAC, se advierte que no se ha establecido la zonificación de aplicación de los ECA Ruido en el área donde se ubicaron los puntos de monitoreo RUI-CTI-10 y RUI-CTI-12, por lo que no se puede tomar como referencia lo señalado en dicho IGA, el cual, además, es de una unidad fiscalizable diferente a la CT



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Independencia y que no se encuentra en la misma zona de ubicación de las estaciones o puntos de medición de Ruido Ambiental considerados para la CT Independencia.

29. Del análisis efectuado, queda desestimado lo alegado por el administrado en los alegatos (iii) y (iv) y se concluye que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas para mitigar los efectos negativos generados por los ruidos producidos en la operación de la CT Independencia.
30. **En relación al alegato (v) y la reevaluación del beneficio ilícito**, en el recurso de reconsideración el administrado alegó lo siguiente:

“(...)

En ese orden de ideas, en el numeral 4.2 del ICM se establece que el BENEFICIO ILÍCITO proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normatividad ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables, es decir, en el supuesto negado en que se determine la responsabilidad de EGESUR, el beneficio ilícito debe comprender los costos evitados en la implementación de medidas de control que eviten superar en el punto RUI-CTI-10 un exceso en 0,7 dB y en el punto RUI-CTI-12 un exceso en 0.9 dB, 1,3dBy1,4 dB, conforme se desarrolló en nuestro escrito de descargo al IFI.

En tal sentido, revisado el CE1 (Suministro y colocación de barrera acústica en una parte del perímetro de la CT Independencia), no se parte por considerar si la medida analizada es lo estrictamente necesario para no tener los valores expuestos en el párrafo precedente; si bien estas medidas tienen como finalidad una mejor gestión ambiental, no resultarían exigibles para el caso en concreto y mucho menos el OEFA puede tomar como referencia para analizar el costo evitado. Reiteramos, los parámetros presuntamente superados no son significativo conforme fue desarrollado en el IFI. Siendo así, considerar el costo total por 400 m2 de superficie de barrera acústica a implementar en el borde de la CT Independencia ascendentes a S/. 79,728.00, no solo resulta oneroso sino desproporcional al único hecho imputado, poniéndose en evidencia la vulneración al principio de RAZONABILIDAD que rige la potestad sancionadora del OEFA. En ese orden, corresponde una reevaluación del cálculo de multa.

“...”

31. Asimismo, cabe señalar que, el numeral 1.4¹⁵ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de razonabilidad conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
32. Al respecto, el TFA¹⁶ considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)”

¹⁶ Considerandos 77 de la Resolución N° 387-2022-OEFA/TFA-SE.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ejergerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.

33. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito (costo evitado)¹⁸ resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
34. En el caso del OEFA, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se emitió la Metodología para el cálculo de la multa base y aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/PCD (Metodología para el cálculo de la multa), con la finalidad de realizar los cálculos de multa, respetando el principio de razonabilidad y evitar la arbitrariedad.
35. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución N° 001-2020-OEFA-CD, se dispuso que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa calculada por la Metodología antes referida prevalece sobre el valor tope mínimo previsto en los respectivos tipos infractores, respetando lo establecido en el principio de razonabilidad dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador.
36. Al respecto, para determinar el costo evitado del suministro y colocación de una barrera acústica en una parte del perímetro de la CT Independencia (CE 1) se consideró que con dicha medida de control se hubiera mitigado el ruido proveniente de los equipos en funcionamiento de la zona de generación eléctrica de la central. Dicha medida es posible técnicamente y fue recomendada en el informe “Estudio de Ruido Central Termoeléctrica Independencia, EGESUR – Pisco”, elaborado por la empresa Acústica Aplicada E.I.R.L., en el marco del estudio del ruido en la CT Independencia realizado in situ a solicitud del administrado¹⁹, tal como se observa a continuación:

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁸ Véase ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA - OSINERG. Oficina de . Estudios . Económicos. Documento de Trabajo N° 20. Lima, Mayo de 2006, p. 44.

Siguiendo la Metodología de la Environmental Protection Agency (EPA), cuando una empresa no realiza una inversión que debió ejecutar (por un compromiso ambiental o por exigencia de la normativa vigente), se asume que la empresa tendrá una ganancia generada por una inversión equivalente al monto del costo evitado. En el proceso del cálculo de la multa, el costo evitado se estimará bajo un costeo referido al caso específico, considerándose la información del expediente correspondiente, como también de otras fuentes de información secundarias disponibles.

¹⁹ Presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 2022-E01-121848.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. Se recomienda analizar soluciones tanto en la fuente, la ruta y el receptor.

- a) En la fuente: En donde sea posible técnicamente dotar a las fuentes generadoras de silenciadores acústicos. Del mismo modo la Casa de Máquinas podría ser intervenida para dotarla de aislamiento y absorción de sonido.
- b) **En la Ruta: La forma más efectiva de mitigar el ruido sería mediante el uso de una barrera acústica, debido a que la mayoría de las fuentes se encuentran relativamente a poca altura (salvo la salida de la chimenea). Para esta última sería indispensable algún tipo de silenciador. En este sentido se muestra en la sección 4 diferentes posibilidades para una barrera acústica que busca proteger al vecino. El nivel final en la zona del vecino se muestra en la figura 49.**



Figura 49: Niveles de ruido estimado en el vecino quejoso, obtenido con barreras de diferentes alturas

Nota. “Estudio de Ruido Central Termoeléctrica Independencia, EGESUR – Pisco”, elaborado por la empresa Acústica Aplicada E.I.R.L., presentado por el administrado en el escrito con registro N° 2022-E01-121848

37. Por lo tanto, es válido considerar como costo evitado la implementación de una barrera acústica en una parte del perímetro de la CT Independencia, dado que, según el “Estudio de Ruido Central Termoeléctrica Independencia, EGESUR – Pisco”, dicha medida sería la forma más efectiva de mitigar el ruido en la ruta, debido a que la mayoría de las fuentes se encuentran relativamente a poca altura.
38. En el presente caso, se advierte que el hecho detectado se encuentra subsumido en la norma tipificadora establecida legalmente (numeral 1.1. del cuadro de Tipificación del Reglamento de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA-CD), es decir se está actuando dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental.
39. Asimismo, la imposición de la sanción (multa), ha sido calculada de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Es decir, la sanción es proporcional al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a criterios establecidos por la referida norma (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, reincidencia y existencia o no de la intencionalidad), todo ello con la finalidad de mantener la debida proporción entre los medios a emplear (sanción) y los fines públicos que deba tutelar (medio ambiente equilibrado), a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
40. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado con relación a la reevaluación del beneficio ilícito en el cálculo de la multa a imponer y se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad declarada por la conducta infractora y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en este extremo



En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01040-2023-OEFA/DFAI; confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; asimismo, se confirma la imposición de la multa ordenada por la comisión de dicha conducta infractora, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁰.

Artículo 5°.- Informar a **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²¹.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/Iti

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)”
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03028981"



03028981